

pudiendo existir —como así ha sucedido— un número par de ellos, y al mantenerse en el artículo 18 que el Consejo en número impar de sus miembros —ahora Administradores— se encargará de la liquidación social hay que examinar si en este caso se vulnera dicho artículo 156 ante la posibilidad de ser en ese momento dos los Administradores sociales.

Este supuesto de hecho no es idéntico al que motivó las Resoluciones de 15 y 29 de noviembre de 1956, así como la de 7 de junio de 1983, ya que en estos tres últimos casos no se establecía que el Consejo de Administración estuviera integrado por un número impar de Vocales. Pero la solución ha de ser la misma, pues aunque no existe obstáculo para que los Administradores se conviertan en liquidadores, hay que recordar que como declararon las tres Resoluciones citadas, al prevenir este supuesto, los Estatutos tienen que contar con la limitación del número impar de liquidadores impuesto por el artículo 156 de la Ley y ofrecer las correspondientes soluciones cuando el número de Administradores pueda resultar par —lo que aquí no se ha previsto— y así evitar que en momento tan crítico como es la liquidación de la Sociedad se deba proceder o a revocar el nombramiento hecho en favor de uno de ellos o a completar su número con alguien extraño al órgano administrativo, lo que daría sin duda lugar a dificultades jurídicas y prácticas, con la consiguiente inseguridad al realizar la liquidación.

4. El segundo defecto debe resolverse en el sentido de no ser precisa la inscripción del cese de «los Consejeros dimitidos». En efecto, los Administradores designados en el acto fundacional habían cesado en sus funciones al estar caducado su nombramiento por haber transcurrido el plazo de duración de su cargo. Durante un lapso de tiempo la Sociedad estuvo privada de órgano de administración y, sin entrar ahora en el examen de la doctrina de los Administradores de hecho (Resolución de 18 de julio de 1979), pues ello excedería del contenido de este expediente, resulta indudable que es con la reconstitución del órgano social cuando ha de procederse a la inscripción de sus Administradores, a fin de que la Sociedad deje de estar paralizada y pueda desarrollar su actividad en el tráfico mercantil. La no inscripción del cese de unas personas que no fueron designadas en su día Administradores —inscripción que implicaría a su vez la previa de su pseudo nombramiento— no vulnera el carácter de obligatoriedad que el artículo 86, 5, del Reglamento del Registro Mercantil establece para la inscripción de estos actos, pues para ello hubiera sido necesario que se hubieran producido conforme a las normas legales.

5. El tercer defecto, en cambio, ha de ser mantenido. Al señalar el artículo 13 —no modificado— de los Estatutos un plazo de cinco años para la duración del cargo de Consejero no puede hacerse un nombramiento de Administrador por plazo superior —en este caso diez años—. No cabe sostener que la remisión hecha en el artículo modificado es sólo al Consejo como tal, pero no afecta a los Consejeros tomados individualmente, pues aparte de que, como se indica en el acuerdo, la remisión del artículo 20 al 13 es de carácter genérico, no hay que olvidar que Administradores y miembros del Consejo de Administración están equiparados en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil.

6. Al entrar en el examen del defecto cuarto es de observar el diferente carácter que según la materia presenta la inobservancia de la publicación del acuerdo en la prensa diaria, desde el supuesto en que su omisión afecta a la validez del acto —artículos 53 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas— a aquellos otros en que sólo supone la responsabilidad de los Administradores —artículo 117 de la misma Ley o 153, según la Resolución de 15 de marzo de 1965. El caso que se examina entra en este último supuesto. En efecto, la publicación en la prensa diaria viene a complementar la del Registro Mercantil, pero queda al margen de ésta, ya que la publicidad mercantil se manifiesta a través de la exhibición, nota simple informativa o certificación del Registro, y produce las consiguientes consecuencias jurídicas. Junto a esta publicidad y con carácter puramente informativo para el público en general aparece la reseñada en el artículo 86, y de esta forma y en este aspecto completa la publicidad formal registral, y de ahí que no sea una exigencia para la validez del acuerdo social y que pueda ser cumplida incluso después de la inscripción, significando su incumplimiento en todo caso la posibilidad de exigir responsabilidad a los Administradores.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo y confirmar únicamente el defecto primero, en su segunda parte, y el tercero.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

11438 RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Paneque Guerrero, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 28 —actual— de la calle de Santa Clara, de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla a inscribir testimonio literal del auto dictado por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de la misma ciudad, en expediente de dominio.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Paneque Guerrero, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 28 —actual— de la calle Santa Clara, de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla a inscribir testimonio literal del auto dictado por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de la misma ciudad, en expediente de dominio.

HECHOS

I

Don Antonio Madrid Puertas instó expediente de dominio para inscribir a su nombre un solar, sito en la calle Santa Clara, número 28 —actual—, de una superficie de 416 metros cuadrados. En dicho expediente se hacía constar que el señor Madrid Puertas había adquirido dicho solar de doña Trinidad Benavides y Pérez de Vargas, por mediación de Notario, y que se solicitaba la resolución a fin de reanudar el tracto sucesivo interrumpido y de inscribir la mayor cabida que arrojaba la reciente medición del inmueble.

Igualmente se hacía referencia a la certificación del Registro de la Propiedad número 3 de Sevilla, en la que aparecían como usufructuarios de la finca por cuartas e iguales partes indivisas los hermanos de Toro Buiza, quedando incierta, según el Registro, la nuda propiedad, teniendo la última inscripción cincuenta y ocho años de antigüedad al iniciarse el expediente de dominio.

Y, asimismo, se hacía constar que sobre dicho solar existe una finca construida por el señor Madrid Puertas, coincidiendo su superficie con la citada anteriormente, relacionándose los propietarios de la casa de nueva planta, que son los que constituyen la actual Comunidad de Propietarios.

Habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, con fecha 10 de julio de 1981, el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Sevilla dictó auto declarando justificado el dominio y procedente la inscripción del solar y de su exceso de cabida, a favor de don Antonio Madrid Puertas, en el Registro de la Propiedad número 3 de Sevilla.

II

Presentado el testimonio literal de dicho auto en el Registro de la Propiedad antes citado, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del testimonio del auto que precede, hasta que ocurrido y acreditado el fallecimiento de los usufructuarios, se pueda concretar las personas de los nudos propietarios (Resolución de 16 de julio de 1973). No procede tomar anotación preventiva.—Sevilla a 18 de febrero de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Nuevamente presentado el referido testimonio en el mismo Registro, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado nuevamente a las once treinta horas de hoy el precedente documento, con el número 1.188 del Diario 7, se da por reproducida la nota anterior.—Sevilla, 6 de mayo de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don Julio Paneque Guerrero, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 28 —actual— de la calle Santa Clara, de Sevilla, interpuso recurso gubernativo contra la última calificación y alegó: Que los copropietarios de la finca referida tienen interés conocido en asegurar los efectos de la inscripción, con arreglo a lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 112 del Reglamento Hipotecario (sic), constando los nombres de todos los ocupantes de aquélla y las respectivas viviendas en el expediente de dominio. Que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de julio de 1973, contempla un supuesto en el que no había realmente interrupción del tracto, el auto dictado no ordenaba la cancelación de los asientos contradictorios y la última inscripción era de menos de treinta años de antigüedad. Que el presente supuesto es totalmente distinto al de la Resolución citada, ya que la inscripción contradictoria tenía cincuenta y ocho años de antigüedad al promoverse el expediente de dominio, y cuando la Ley establece

una distinción neta, en cuanto a citaciones, entre las inscripciones de menos y de más de treinta años, es como consecuencia lógica de lo dispuesto en los artículos 1.959 y 1.960-1.º del Código Civil, lo que aconseja disminuir los requisitos tratándose de supuestos en que, por su antigüedad, pueda entenderse que se ha producido una adquisición por prescripción extraordinaria, como sucede en el supuesto objeto de este recurso. Que en el expediente de dominio se han cumplido todos los requisitos exigidos por la vigente Ley Hipotecaria, y en los artículos 274, 279 y 285 de su Reglamento, habiéndose hecho las citaciones que prevé el artículo 201 de la Ley.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que se opone falta de legitimación activa, ya que se desconoce la calidad de copropietarios de la otorgante del poder y que no basta que los copropietarios hayan sido citados en el expediente de dominio como simples «ocupantes» de la finca, para que se acredite la existencia de interés conocido a que se refiere el artículo 112 del Reglamento Hipotecario. Que claramente se desprende de la nota que no se pretende una absoluta equiparación entre los supuestos de hecho que motivaron este recurso y los que sirvieron de base a la Resolución de 16 de julio de 1973, pues en la nota de denegación a que se refiere dicha Resolución, se contienen tres defectos, de los que es sólo predicable el primero de ellos, y en cierto sentido, los otros dos por las razones que se irán exponiendo a través de las alegaciones. Que el legislador no confiere al expediente de dominio carácter de procedimiento sustitutorio del correspondiente declarativo ordinario, que es el adecuado e inscribible, para hacer constar adquisiciones por vía de prescripción ordinaria o extraordinaria. Que en el expediente no se acredita cuál fue el título adquisitivo de doña Trinidad Benavides y Pérez de Vargas, ya que aparece inscrito en el Registro un legado de usufructo por cuartas e iguales partes proindivisas, quedando incierta la nuda propiedad, porque dicho legado amparaba una sustitución fideicomisaria, en la que eran fiduciarios los mal llamados usufructuarios y fideicomisarios, en único llamamiento los hijos de los legatarios del usufructo, como lo prueba no sólo la forma de los llamamientos, sino también la prohibición expresa que impone a los usufructuarios de gravar e hipotecar los bienes objeto del legado. Que no hay inscripción de dominio que reanudar, por cuanto que aquella no existe por hallarse éste indeterminado e incierto en orden a su titularidad, ya que toda inscripción requiere, bajo pena de nulidad, que en ella se hagan constar los requisitos de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51-9.º de su Reglamento. Que no es posible referirse al titular de inscripción contradictorias de dominio, cuando aquél no es conocido por su nombre y apellidos y no se da ninguno de los presupuestos contemplados por el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, sin que la inscripción a favor del causante tenga tal carácter de contradictoria, porque la sucesión ha tenido lugar aunque los titulares definitivos no sean por el momento conocidos y en tanto la determinación no se produzca no puede decirse que la inscripción correspondiente revele una titularidad que pueda servir de base para computar el plazo de treinta años. Que justifica la prescripción operada, ya sea ordinaria o extraordinaria, a favor del que pretenda la inscripción por un camino distinto al procedimiento declarativo ordinario que corresponda por la cuantía, significaría que todas las sustituciones fideicomisarias sin excepción podrían resultar burladas a través de un proceso inadecuado y, asimismo, la voluntad del testador que es Ley de sucesión. Este sentido es el que late en la Resolución citada en la nota denegatoria, y así pues, suponiendo que aunque no hubieran transcurrido los treinta años, no se sabría, conforme al artículo 202 de la Ley Hipotecaria, a quién citar personalmente en el expediente o a quién otro en el mismo y la garantía que la inscripción supondría para los fideicomisarios. Por último, y de acuerdo con lo expresado anteriormente hay que tener en cuenta las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de febrero de 1980 y 5 de octubre de 1966.

V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Sevilla informó: Que la resolución definitiva fue dictada por el titular predecesor. Que de las actuaciones se desprende la exigencia y observancia de los requisitos del artículo 274 del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, habiéndose procedido en tenor a lo que disponen los cuerpos legales citados, atendiendo a las circunstancias del caso y habiéndose dictado el auto que correspondía.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla consideró que no obstante la falta de acreditamiento de la propiedad de los que afirman ser propietarios de las viviendas construidas sobre el solar, cuya inscripción se pretende, es cierto que los mismos

constituyen la Comunidad de Propietarios de la referida finca, por lo que, en principio, es de estimar en los recurrentes interés suficiente para promover el presente recurso gubernativo; y confirmó la nota del Registrador, fundándose en los mismos argumentos alegados por este funcionario.

VII

El Procurador de los Tribunales recurrente, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 28 -actual- de la calle Santa Clara, de Sevilla, apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que si lo inscrito en el Registro de la Propiedad es una sustitución fideicomisaria y no un usufructo: a) la inscripción a favor de los fiduciarios es de dominio y no de usufructo; b) dicha inscripción es de dominio gravado; c) el gravamen de la sustitución fideicomisaria condicional familiar «con hijos» lo publica el Registro mediante una titulación potencial correspondiente a los fideicomisarios, y d) cae por su peso la premisa recogida al final del 5.º considerando de la Resolución apelada, toda vez que la inscripción a sustituir es de dominio gravado de constitución fideicomisaria. Que no obstante las características de la última inscripción registral, es procedente el expediente de dominio: 1) porque dicho expediente se dirige a declarar probado o demostrado que una persona adquirió el dominio de una finca, por medio de un acto, modo o causa idónea para tal adquisición, y no a acreditar o justificar el dominio; por ello, la decisión sin producir excepción de cosa juzgada, tiene su valor constitutivo y no declarativo, y así lo entiende la Dirección General en su Resolución de 16 de noviembre de 1923; 2) porque reanudar el tracto interrumpido consiste también en restablecer, reiterar o actualizar el contenido registral y no es necesario cancelar nada, ya que se trata simplemente de sustituir una titularidad dominical por otra, no pudiéndose hablar en tal caso de artículo contradictorio, y 3) porque la declaración que ha puesto fin al expediente de dominio no impedirá, aun inscrito, la incoacción posterior del juicio declarativo contradictorio por quien se considere perjudicado. Que en cuanto a la invocación de la prescripción adquisitiva extraordinaria que se hizo al recurrir, lo que se quiso fue destacar solamente la influencia de lo dispuesto en los artículos 609, 1.959 y 1.960-1.º del Código Civil, en las normas reguladoras del expediente de dominio en la Ley Hipotecaria (artículos 199 a 202) y Reglamento para aplicación (artículos 272 y 282 al 287), ya que la prescripción extraordinaria exige una posesión no interrumpida de treinta años que, aún existente, hay que probar por los trámites establecidos, pero que es modo para adquirir el dominio y a la prueba de esto y no de la posesión se dirige el expediente de dominio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 675, 750, 781, 1.932, 1.963 y 1.969 del Código Civil; 1, 38, 40, 82, 201, 202, 209 y 210 de la Ley Hipotecaria; 82, 277 y 286 del Reglamento Hipotecario; 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las sentencias de 12 y 17 de marzo y 12 de noviembre de 1934, y las Resoluciones de este Centro de 23 de julio de 1924, 31 de enero de 1931, 22 de marzo de 1939, 22 de junio de 1943, 12 de enero, 8 de marzo y 22 de mayo de 1944, 22 de diciembre de 1950, 15 de enero de 1952, 16 de julio de 1973, 7 de marzo de 1979 y 29 de agosto de 1983.

1. En el supuesto debatido en el presente recurso se pretende, en virtud de auto dictado en el expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, así como la cancelación de una inscripción contradictoria de más de treinta años de antigüedad, de usufructo vitalicio con reserva de la nuda propiedad a favor de los hijos que a su vez tengan los usufructuarios, y sin que conste acreditado el fallecimiento de éstos.

2. Es principio básico de nuestro ordenamiento hipotecario que los asientos del Registro gozan de la protección jurisdiccional, de modo que no cabe desconocer sus efectos mientras no medie su rectificación (artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria).

3. Asimismo, la posibilidad de prescindir de la resolución judicial dictada en juicio declarativo ordinario como vía rectificatoria cuando no media el consentimiento del titular registral, viene arbitrada por el legislador solamente para supuestos taxativos en los que la concurrencia de especiales circunstancias que evidencian la inexactitud del asiento puede facilitar el mecanismo rectificatorio. Ahora bien, la interpretación de la normativa rectora de estos supuestos excepcionales ha de ser estricta a fin de no menoscabar las garantías que en cada caso se articulan en favor de los titulares registrales.

4. Uno de estos supuestos excepcionales es el de la posibilidad de reanudación del tracto sucesivo interrumpido en virtud del auto favorable obtenido en el expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, por cuanto, comprobada la existencia actual de la titularidad dominical alegada por el promotor, se le provee de un

título —el auto estimatorio— cuya inscripción va a implicar el desconocimiento o extinción registral de las titularidades contradictorias anteriormente inscritas, y ello sin más requisitos que los previstos en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria. Se impone pues una rigida observancia de los mismos, de modo que, cuando su cumplimiento no fuera posible por cualquier causa, habrá de acudir al juicio declarativo ordinario como medio rectificatorio subsidiario del consentimiento del titular del asiento inexacto.

5. En el presente supuesto, el asiento contradictorio de más de treinta años de antigüedad lo es de usufructo vitalicio con reserva de la nuda propiedad a favor de los hijos que, a su vez, tengan dichos usufructuarios. Aun cuando la disposición testamentaria que ordena estas previsiones no resulta todo lo precisa que sería de desear, es evidentemente que en tanto éstos no fallezcan existe la posibilidad de nacimiento de nuevos hijos, de modo que la nuda propiedad se halla aún en una situación de pendencia, en la que junto a las titularidades —provisionales o definitivas pero inciertas en su extensión, según se entienda la citada cláusula— a favor de los hijos ya nacidos, coexiste una reserva de derechos a favor de los por nacer, posible en nuestro ordenamiento al amparo de los artículos 675, 750 y 781 del Código Civil, y cuya constatación registral le asegura la protección dispensada por esta Institución.

6. Así pues, si bien el auto que se pretende inscribir podría acceder al Registro sin que sean obstáculo alguno las titularidades usufructuarias (respecto de las que se cumplen los requisitos del artículo 202 de la Ley Hipotecaria) ni las titularidades de los hijos de éstos ya nacidos, también citados en debida forma —pues la publicación de los edictos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, junto con su indeterminación registral cumple la exigencia de citación en debida forma del artículo 260 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, no ocurre lo mismo con las titularidades preventivas inscritas a favor de los hijos aún inexistentes pero de posible existencia futura, respecto de quienes evidentemente no pueden cumplir el requisito de citación en legal forma, de modo que sin prejuzgar la posible extinción en la realidad extrarregistral de la reserva de derechos a su favor (artículo 1.932-1.º del Código Civil) y la plena titularidad dominical del recurrente, la expulsión de aquélla del Registro pasa inevitablemente por el trámite del juicio declarativo ordinario en el que se declare aquella extinción y la titularidad plena del recurrente, así como la rectificación registral (artículos 38; 40, a), y 82 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11439 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de noviembre de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente de reindustrialización de Barcelona de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio). Todo ello de conformidad con los Acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 5 de septiembre y 24 de octubre de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las

Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponibles futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorga a las Empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal:

A) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetos del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

B) El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Tercero.—El falseamiento, la inexactitud o la comisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Vectem, Sociedad Anónima» (expediente B-21). Número de identificación fiscal: A-08.185.431. Fecha de solicitud: 13 de